



Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver sobre la **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**, de la resolución definitiva dictada con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, relativa a los autos del expediente administrativo **TJA/2^ªS/108/22**, solicitada por el representante legal del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Lic. [REDACTED], lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

1.- Sentencia. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Pleno emitió resolución definitiva, en autos del juicio **TJA/2^ªS/108/2022**, misma que fue notificada a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, el día doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número [REDACTED]

2.- Solicitud de Aclaración de Sentencia. Por escrito presentado el día 19 de febrero de 2024, el representante procesal de la autoridad demandada, solicitó la aclaración de sentencia notificada por oficio [REDACTED] el día doce de febrero de 2024, en el cual, manifestó que existía imprecisión en el segundo punto resolutivo, dado que, *en este se declaraba la nulidad lisa y llana del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, así como sus consecuencias consistentes en el pago erogado por el actor por concepto de la infracción nulificada.*

3.- Turno para resolver. Mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, y en términos de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de la materia, ordenó turnar los autos para resolver respecto de la aclaración de sentencia solicitada, lo que se realiza conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver de la aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 88, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.- Análisis de la Aclaración. El pleno de este Tribunal, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitió resolución definitiva, en autos del juicio **TJA/2ºS/108/2022**.

El presupuesto de procedencia de la aclaración de sentencia definitiva en el juicio de nulidad, dispone en el artículo 88 de la Ley de la materia, que a letra dice:

"ARTICULO 88.- Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda. En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes."

Bajo ese supuesto, el solicitante, señala en resumen que, la sentencia que le fue notificada, tiene una imprecisión, dado que, en el segundo punto resolutivo, "se declaraba la nulidad lisa y llana del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, así como sus consecuencia consistentes en el pago erogado por el actor por concepto de la infracción nulificada, dado que no existe elementos de prueba que los recibos de pago sean consecuencia de la infracción [REDACTED]".

Realizado el estudio de la solicitud de aclaración de sentencia este Tribunal Pleno, considera, que la misma resulta **fundada**, como se explica.



La aclaración de una resolución vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar claridad y precisión a la ya adoptada por el juzgador lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos: a) El objeto de la aclaración de resolución es resolver a la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la resolución; b) Sólo puede hacerse por el Órgano que dictó la resolución; c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; d) mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la resolución; f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso a partir de la emisión del fallo; y g) Puede hacerse de oficio o petición de parte.

Lo anterior se apoya en lo que resulte aplicable de las tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. *La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la*

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el **Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico**. De lo anterior se infiere que, por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.



Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Lo destacado es nuestro.

Lo anterior es así, ya que, de autos de advierte que el acto impugnado por el demandante fue: "...el pago del inventario número ■■■■, por cantidad de 192.00 ciento noventa y dos pesos, que realicé a la tesorería del municipio de Cuernavaca Morelos...".

En tanto que, en el segundo punto resolutive, de la sentencia materia de esta aclaración, se determino que: "La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio ■■■■ de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, así como sus consecuencias consistentes en el pago erogado por el actor por concepto de la infracción nulificada".

De lo anterior se desprende que, efectivamente existió la imprecisión involuntaria al referirse en el segundo punto resolutive de la sentencia que se aclara, a un acta de infracción número de folio ■■■■ de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, cuando lo correcto es que, se refiera al inventario número ■■■■, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós, por el que pago la cantidad de \$192.00 (Ciento noventa y dos pesos:00/100 M.N), según consta en el recibo número de folio ■■■■.

Resaltando que, dicha circunstancia consiste únicamente en un

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

error material, que **en nada impide el debido entendimiento de la sentencia**. Sirve de criterio orientador la siguiente jurisprudencia:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA. Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, **sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.**

Aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 22 de octubre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 11/2008, la tesis jurisprudencial

que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

El énfasis es propio.

Así, el error involuntario, no hace confusa ni ambigua, el contenido de la resolución que se aclara; sin embargo, a efecto de no irrogar perjuicio a las partes se hace la precisión que el SEGUNDO punto resolutivo de la sentencia quedará:

"SEGUNDO. La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del inventario número ■■■■, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós, así como sus consecuencias consistentes en el pago erogado por el actor por concepto de dicho inventario, por la cantidad de \$192.00 (Ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N)".

Lo anterior, en congruencia con lo determinado en la última parte del considerando IV., de la sentencia que se aclara, quedando intocado lo demás que no fue materia de esta aclaración.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE


PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente la aclaración de sentencia promovida por la autoridad demandada, y para los efectos precisados en el último considerando se decreta **procedente** la aclaración de sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintinueve de junio de dos mil veintidós.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

CHARTER

[Faint, illegible text]


[Large, stylized handwritten signature or mark]

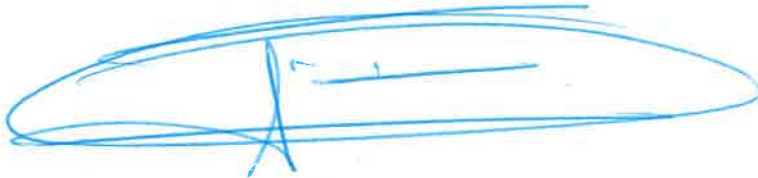
[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]

[Handwritten signature]




HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

La presente hoja corresponde a la aclaración de sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente administrativo TJA/2^oS/108/2022. Conste

AVS

